

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

**Trigésima sexta sesión
Ginebra, 28 de mayo a 1 de junio de 2018**

**NOTA SOBRE EL PROYECTO DE TRATADO DE PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE
RADIODIFUSIÓN**

Documento presentado por la Delegación de Argentina

1.- Una de las cuestiones centrales aún pendientes en la propuesta básica de un Tratado de la OMPI sobre la protección de los organismos de radiodifusión es la relativa a las transmisiones diferidas. Consideramos esencial que el futuro Tratado brinde protección a las transmisiones diferidas dada la importancia que ellas han adquirido en los últimos años, en particular, gracias a las nuevas tecnologías que hacen posible a los miembros del público elegir el momento y el lugar en que desean tener acceso a una transmisión. Sin embargo, la protección acordada a las transmisiones diferidas debe depender del tipo de transmisión diferida de que se trate.

2.- Para ello, proponemos que las transmisiones diferidas sean clasificadas en (i) transmisiones diferidas equivalentes, (ii) transmisiones diferidas estrechamente relacionadas (cfr. SCCR/33/5, sección 4.-), y (iii) transmisiones diferidas no relacionadas.

3.- Transmisiones diferidas equivalentes son aquéllas que se corresponden con las transmisiones lineales en vivo del organismo de radiodifusión, estando disponibles hasta por un número limitado de semanas o meses después de dichas transmisiones lineales, como por ejemplo, las repeticiones en línea, los servicios de catch-up (puesta al día) bajo demanda y los resúmenes de eventos deportivos.

4.- Transmisiones diferidas estrechamente relacionadas son aquéllas que se difunden únicamente en línea y que complementan las transmisiones lineales en vivo del organismo de radiodifusión, estando disponibles hasta por un número limitado de semanas o meses, como por ejemplo, los partidos disputados en paralelo, los materiales extra sobre noticias o programas, las previsualizaciones, las entrevistas adicionales y los programas detrás de cámara.

5.- Transmisiones diferidas no relacionadas son aquéllas que se difunden únicamente en línea, pero que no complementan las transmisiones lineales en vivo del organismo de radiodifusión, como los canales de radio o televisión exclusivamente bajo demanda, o bien son accesibles por miembros del público sin limitación de tiempo, como por ejemplo los catálogos bajo demanda que permanecen disponibles luego de haber expirado el plazo para repeticiones en línea y servicios de catch-up (puesta al día) bajo demanda.

6.- En vista de lo anterior, proponemos las siguientes modificaciones a la Parte A del documento SCCR/35/12:

I. DEFINICIONES

- a) “radiodifusión”: eliminar las Variantes A y B y sustituirlas por la definición que figura en la Parte B, como sigue:

a) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión por medios alámbricos o inalámbricos para su recepción por el público, de una señal portadora de programas; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. Las transmisiones por redes informáticas no constituirán una “radiodifusión”. A los fines del presente tratado, la definición de “radiodifusión” no afectará los marcos regulatorios nacionales de las Partes Contratantes.

- e) “retransmisión”: eliminar los corchetes en “o diferida”, de modo que quede:

- e) por “retransmisión” se entenderá la transmisión, para su recepción por el público, por todos los medios, de una señal portadora de programas por cualquier persona distinta al organismo de radiodifusión original o alguien autorizado por él, ya sea de forma simultánea, casi simultánea o diferida.
- La letra h) “señal anterior a la emisión” pasa a ser la nueva letra k) y se agregan las siguientes letras h), i) y j) nuevas:

h) por “transmisión diferida equivalente” se entenderá la transmisión diferida que se corresponde con las transmisiones lineales en vivo del organismo de radiodifusión, estando disponible hasta por un número limitado de semanas o meses después de dichas transmisiones lineales, por ejemplo, repeticiones en línea, servicios de catch-up (puesta al día) bajo demanda y resúmenes de eventos deportivos.

i) por “transmisión diferida estrechamente relacionada” se entenderá la transmisión diferida que se difunde únicamente en línea y que complementa las transmisiones lineales en vivo del organismo de radiodifusión, estando disponible hasta por un número limitado de semanas o meses, por ejemplo, partidos disputados en paralelo, materiales extra sobre noticias o programas, previsualizaciones, entrevistas adicionales y programas detrás de cámara.

j) por “transmisión diferida no relacionada” se entenderá la transmisión diferida difundida únicamente en línea, pero que no complementa las transmisiones lineales en vivo del organismo de radiodifusión, como los canales de radio o televisión exclusivamente bajo demanda, o bien, que es accesible por miembros del público sin limitación de tiempo, como los catálogos bajo demanda que permanecen disponibles luego de haber expirado el plazo para repeticiones en línea y servicios de catch-up (puesta al día) bajo demanda.

II. OBJETO DE PROTECCIÓN

- (1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales portadoras de programas, incluidas las señales anteriores a la emisión, transmitidas por un organismo de radiodifusión, o en su nombre, pero no se extiende a los programas contenidos en ellas.
- (2) Los organismos de radiodifusión también disfrutarán de protección para:
 - (i) una transmisión simultánea;
 - (ii) una transmisión casi simultánea; y,
 - (iii) una transmisión diferida equivalente.
- (3) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección adecuada y efectiva para las transmisiones diferidas estrechamente relacionadas.¹

¹ **Declaración concertada en relación con “protección adecuada y efectiva”:** Una protección adecuada y efectiva permite flexibilidad a las Partes Contratantes en su implementación a nivel nacional, bajo la condición de que el organismo de radiodifusión tenga un derecho independiente de los titulares de los derechos de autor y otros derechos conexos, en su caso, para iniciar acciones legales a fin de detener o prevenir la piratería de sus transmisiones diferidas estrechamente relacionadas, a menos que el usuario de dicha transmisión pueda demostrar que se encuentra autorizado por ley o contrato.

(4) (i) Los organismos de radiodifusión podrán disfrutar de protección para una transmisión diferida no relacionada.

(ii) Las Partes Contratantes podrán disponer que un organismo de radiodifusión de otra Parte Contratante disfrute del derecho que figura en el subpárrafo (i) anterior únicamente si la legislación de esa otra Parte Contratante concede una protección similar.

7.- En conclusión, esperamos que estas contribuciones ayuden a concluir una propuesta básica de Tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión, que sea consistente con el mandato de la Asamblea General de 2007 y, al mismo tiempo, refleje los cambios que en los últimos años se han operado en las tecnologías y en los hábitos del público, con miras a convocar una conferencia diplomática.

[Fin del documento]